



Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 25 de abril de 2018

Oficio **AMC-OFI-0044062-2018**

Señora

Yolima Arnedo Muñoz

**Pie de la Popa Callejón de la Candelaria No. 30-29 Piso 2 y oficinas 201 y 202.
Cartagena
E.S.D.**

Asunto: Respuesta a Solicitud contenida EXT-AMC-18-0028800 del 13 de abril de 2018.

Cordial saludo.

Alberto Henrique Pereira Llamas, en mi condición de **Director Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena –DADIS-**, a usted con todo respeto acudo a fin de contestar la solicitud de la referencia.

En los hechos descritos en su petición, se observa que detalla cada uno de los hallazgos encontrados por el equipo de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control en la visita de verificación adelantada en el mes de marzo de la presente anualidad, refutando con sus argumentos los incumplimientos plasmados en el Informe Final de Verificación, de paso que solicita la revocatoria de una supuesta sanción frente a lo cual este despacho manifiesta, que como resultado de la visita de verificación llevada a cabo en la IPS Uci Neonatal San Rafael SAS, se impuso medida preventiva consistente en suspensión temporal de servicios habilitados en el Registro de Prestadores de Servicios de Salud- REPS-, debido a que los incumplimientos encontrados ponían en riesgo la salud de los usuarios, así las cosas, vale aclarar que la medida impuesta no es una sanción, **es una medida preventiva**, tal como lo establece el Decreto 780 de 2016, de inmediata ejecución, con carácter preventivo y se aplica sin perjuicio de la sanción a que haya lugar después de que se surta todo el proceso administrativo sancionatorio, en observancia estricta del correcto ejercicio del derecho de defensa y debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La medida preventiva impuesta, que usted erradamente señala en su texto como sanción, no es objeto de recurso alguno, por lo cual este despacho se permite indicar que la impugnación interpuesta no es procedente, uno porque no es sanción si no una medida preventiva amparada en la normatividad vigente, y dos porque explícitamente el Decreto 780 de 2016 determina que no le cabe recurso alguno.

Artículo 2.5.3.7.5 Ejecución de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Estas medidas se levantan cuando se compruebe las causas que los originaron.

(Art. 11 del Decreto 2240 de 1996)

Artículo 2.5.3.7.6 Efectos de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

(Art. 12 del Decreto 2240 de 1996)



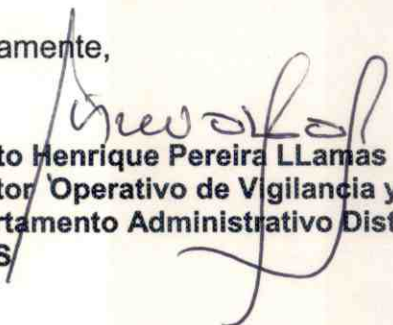
*"Artículo 2.5.3.7.7 De cuáles son las medidas de seguridad. De acuerdo con el Artículo 576 de la Ley 09 de 1979, son medidas de seguridad, entre otras, las siguientes: La clausura temporal de la institución prestadora de servicios de salud, que podrá ser total o parcial. La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios.
(Art. 13 del Decreto 2240 de 1996)*

Manifiesta este despacho, que controvertir los hechos que dan origen al proceso, pertenece a la dinámica de cada etapa de la investigación, que con certeza absoluta será respetada de cara al derecho al debido proceso y a su derecho a la defensa, razón que nos asiste para señalarle que los interrogatorios y testimonios mencionados, podrá solicitarlos en su debido momento dentro de su investigación administrativa sancionatoria; dentro de esta respuesta es improcedente, toda vez que como lo hemos reiterado en este escrito, lo que se impuso fue una medida preventiva a la cual no le cabe ningún recurso. No obstante, me permito indicarle que a la fecha Certax Ltda, no se encuentra funcionando, pues pesa sobre dicho prestador una medida preventiva de suspensión temporal de servicios y una sanción objeto de recursos de ley e igualmente alega que el Contrato con el Laboratorio Clínico Doctor Harold Jhon Herrera no se había legalizado a la fecha de la visita de verificación, de lo cual se concluye sin el menor asomo de duda, que dicho contrato si no se encontraba legalizado, no había nacido a la vida jurídica, por lo tanto era para efectos legales era inexistente.

En cuanto a que se le suspendieron temporalmente los servicios de Unidad de Cuidados Intensivo Neonatal y Cuidados Intermedios Neonatal porque no tenía inscrito ni habilitado el servicio de Cuidado Básico Neonatal, me permito señalarle que muy a pesar que su argumento sea el que como no tienen habilitado en el REPS dicho servicio (cuidado básico neonatal) no se le puede suspender los otros dos por interdependencia, me remito a lo que establecido en la Resolución 2003 de 2014 específicamente en el Grupo de Internación, Servicio: Cuidados Intermedios Neonatales que en su estándar de Interdependencia indica que dicho servicio debe CONTAR CON: 1. Cuidado Básico Neonatal, por lo cual, mal hace el prestador sustrayéndose de esta obligación, igualmente sucede con el servicio de Unidad de Cuidados Intensivos que obliga en su estándar de interdependencia a CONTAR CON 1. Unidad de Cuidados Intermedios y 2. Cuidado Básico Neonatal (Véase hoja 118 y 126 de la Resolución 2003 de 2014), así las cosas la IPS que usted representa se encontraba incumplida en dicho estándar (interdependencia de servicios), era obligatoria la suspensión de ambos servicios por no contar con el de cuidados básico neonatales.

Por otro lado, se le recuerda que en esta dependencia cursa investigación sancionatoria administrativa contra UCI Neonatal San Rafael Arcángel, con radicado DOVC-1312-2017, dentro de la cual existe medida preventiva de suspensión de servicios temporales precisamente por incumplimiento en el estándar de interdependencia de servicios, resultado de una visita inspectiva adelantada el pasado el 3 de mayo de 2017 y de la cual ustedes tienen amplio conocimiento, por encontrarse notificados.

Atentamente,


Alberto Henrique Pereira LLamas
Director Operativo de Vigilancia y Control
Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena
DADIS

P/meag
AE-DOVC
DADIS